



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARCO SEVE S.A.S.
DEMANDADO : LINA VANESSA ROMERO SERNA
LUIS GUILLERMO RAMOS NUÑEZ
FABIAN JOSE ROMERO CALDERON
ANA ROMERO CALDERON
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-00323-00
ASUNTO : NIEGA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN

Auto No 02344

ASUNTO.

En el presente asunto, el apoderado judicial del demandado LUIS GUILLERMO RAMOS NÚÑEZ solicitó la subrogación legal de los derechos del demandante CARCO SEVE S.A.S. contra FABIAN JOSE ROMERO CALDERON dentro del presente proceso, debido que al mentado demandado en calidad de codeudor le fueron descontados en el decurso del proceso la suma de \$5.784.583, lo cual consta en los desprendibles de pago de la Policía Nacional aportados con su petición.

Frente a ello, propio es indicar que la subrogación es una modalidad de realizar el pago que consiste en, la transmisión de los derechos del acreedor a otra persona que se subroga en sus derechos por pagarle, es decir una persona paga al acreedor lo que debe el deudor y se convierte a partir de ese momento en un nuevo acreedor. En el pago por subrogación lo que hay es una cesión de créditos del cedente que es el acreedor a una tercera persona cesionario que a partir de ese momento es el acreedor a quien debe pagarle el deudor.

El artículo 1668 del Código Civil contempla dos clases de subrogación; subrogación legal y subrogación convencional. La subrogación legal, que es la aplicable al caso que ocupa nuestra atención, establecida por el artículo 1579 Ibídem, es aquella que se efectúa por ministerio de la Ley, y aun contra la voluntad del acreedor.

Dispone el artículo 1668 del Código Civil: “Artículo 1668: Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

(...)

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

Esta es la causal más amplia de todas, por lo que para su estudio se dividirá entre quienes están solidariamente obligados al pago y quienes subsidiariamente se ven obligados a solucionar el crédito. Cuando se trata de un codeudor solidario quien extingue el crédito por cualquier medio (Inc. 1°, Art. 1579 C.C.), surge en su favor el derecho a que le sea



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

reembolsado el monto del crédito por parte de los demás codeudores solidarios, cada uno a prorrata según sus cuotas de interés. Eso para el caso de la acción personal de reembolso. En lo que concierne a la subrogación que se concede a dicho solvens, la misma se da sin el beneficio de la solidaridad (ejusdem) pues se extingue una vez satisfecho el acreedor original¹. En todo caso, tiene como ventaja frente al reembolso que se dé la transferencia de los demás derechos y privilegios, facilitando el cobro de la deuda común; pero, si quien pagó, siendo deudor solidario, fue el único que se benefició del crédito, se extinguirá la obligación y se tendrán los demás deudores solidarios como simples fiadores, evitando así el enriquecimiento sin justa causa del real beneficiario. En cuanto a los deudores subsidiarios, caso en el cual, autores como el maestro Hinestrosa Forero consideran se enmarcaría el caso del asegurador que paga una indemnización², su situación es análoga a la del deudor solidario. En este presupuesto se enmarca la fianza. Sucede que, al no haber pagado el deudor original, y posterior al derecho de preferencia, es el fiador quien ha tenido que solucionar la deuda. Si bien este tiene la acción de reembolso que le ha dotado el Código Civil en su artículo 2395 (incluyendo una indemnizatoria), la misma carece de fuerza coercitiva suficiente por estar desprovista de garantías. Razón por la cual, con la subrogación se busca fortalecer la posibilidad de evitar que quien en realidad sacó provecho de un crédito no tenga que solucionarlo, dotando al mentado obligado subsidiario, como es propio, de los derechos accesorios de la obligación.

Por su parte, el artículo 1579 del C.C., en cuanto a la subrogación de deudor solidario, nos indica que, El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades. Pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí. Según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas. Comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

Confrontada la norma anterior con el proceso de la referencia, se observa que el mismo se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante proveído fechado 06 de septiembre de 2022, entendiéndose con ello que hasta la presente no existe obligación

¹ “La regla general es la subrogación en favor de quien satisface una obligación a que se halla vinculado en virtud de una caución (personal, real, seguro). Con todo, ha de precisarse que dicha subrogación no comporta, como las demás, la transferencia plena de las garantías, porque, como es penes lógico, el interés del solvens ha de compaginarse con el interés de los restantes codeudores, de modo de que no resulte privilegiado por haber tomado la delantera o haber sido ejecutado por el acreedor. Con el crédito pasan a él las garantías distintas de la solidaridad; esta desaparece.” HINESTROSA FORERO, Tratado de las Obligaciones: Concepto, Estructura Y Vicisitudes, Op. Cit., P. 416.
² HINESTROSA FORERO, Tratado de las Obligaciones: Concepto, Estructura Y Vicisitudes, Op. Cit., P. 424.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

pendiente por parte del extremo demandado del proceso con la parte demandante, ahora bien, el hoy solicitante sustenta su solicitud de subrogación en que siendo codeudor le fueron descontados del salario que devenga en la Policía Nacional la suma de \$5.784.583, en tanto al deudor FABIAN JOSE ROMERO CALDERON, le fueron descontadas la suma de \$6.676.729, para un total de \$12.461.312, por lo que fue terminado el proceso, no obstante, LUIS GUILLERMO RAMOS NÚÑEZ, no acredita hasta la presente la calidad que hoy reclama, pues del título base de recaudo y que dio origen al proceso primigenio, no se extrae que a los deudores se les haya dado calidad de principales y codeudores o fiadores, sino que simplemente fueron tenidos como deudores solidarios, figura ante la cual, la sala civil de la Corte suprema de justicia hace las siguientes apreciaciones en la sentencia 5208 del 11 de enero del 2000 con ponencia el magistrado Manuel Ardila Velásquez:

«Bien se conoce, ciertamente, que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional. Es por esto que la solidaridad constituye una caución para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Tratase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente; se desnaturalizaría el carácter de caución que ínsito se ve en la solidaridad, si los deudores eludiesen aquel su principal efecto, con sólo argüir luego que no han recibido provecho del negocio que sirvió de fuente a la obligación que se les cobra, como sería, en el caso del mutuo, el no haber recibido parte alguna del préstamo. Vana ilusión del acreedor sería que los deudores se digan solidarios al contraer la obligación, mas no al momento de pagarla.»

Firma del deudor Solidario <i>Ana Vanessa Romero</i> Nombre: <u>ANA VANESSA ROMERO</u> CEDULA: <u>1031134847</u> DIR: _____ TEL: _____ 	Firma del deudor Solidario <i>Fabian Romero</i> Nombre: <u>FABIAN ROMERO</u> CEDULA: <u>97030652</u> DIR: _____ TEL: _____ 
Firma del deudor Solidario <i>Luis G. Ramos</i> Nombre: <u>LUIS GUILLERMO RAMOS</u> CEDULA: <u>219767152</u> DIR: _____ TEL: _____ 	Firma del deudor Solidario <i>Luis G. Ramos</i> Nombre: <u>LUIS GUILLERMO RAMOS</u> CEDULA: _____ DIR: _____ TEL: _____ 

Bajo ese entendido y no habiéndose demostrado hasta la presente la calidad de CODEUDOR que alega, considera la suscrita que no le asiste razón al demandado LUIS GUILLERMO RAMOS NÚÑEZ, el presentar la subrogación que nos ocupa, pues al tener la calidad de deudor solidario de una obligación el demandante queda facultado para ejercer la acción



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

ejecutiva en contra de uno o todos los suscribientes del título como pasó en el presente asunto, a fin de obtener la satisfacción de la obligación contenida en el título valor, aunado a ello, de las pruebas allegadas al plenario no existe aquella que sirva de título al hoy solicitante y de pábulo permita tramitar la subrogación que se deprecia, más aun, cuando habiéndose terminado el proceso primigenio no existe asunto pendiente que deba ser dirimido al respecto, pues como ya se dijo con la terminación del proceso por pago total de la obligación, se extingue la obligación que dio origen al proceso y por tanto, en eventualidades como la que hoy se debate deben adelantarse de forma separada con los anexos pertinentes.

En virtud de lo anteriormente acotado, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO. Denegar la solicitud de subrogación del crédito, de conformidad con lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

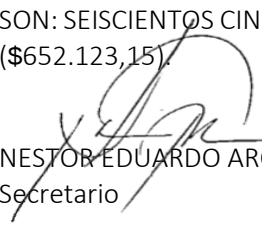
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MARTHA ISABEL PEÑA CASTRO a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP” COLOMBIA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	629.523,15
Citación Personal -----	\$	11.300,00
Notificación por aviso -----	\$	11.300,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	652.123,15

SON: SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$652.123,15).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP”
DEMANDADO: MARTHA ISABEL PEÑA CASTRO.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2017-01026-00
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y SE RECONOCE PERSONERÍA.

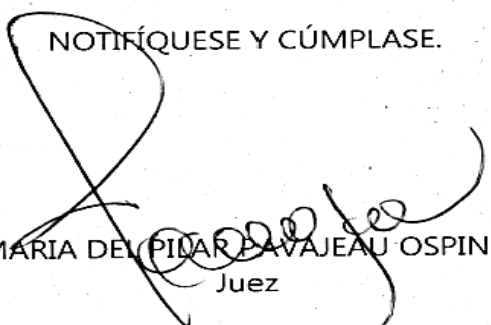
AUTO No. 2343

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$652.123,15).

Por otro lado, atendiendo la solicitud que antecede presentada por la parte demandante se reconoce personería a la doctora NAYLED DANIELA MENDOZA BLANCO, identificada con la C.C. No. 1.140.895.900 y T.P. 377895 del C.S. de la J., como apoderado judicial de COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERP” COLOMBIA, de conformidad con el poder a él otorgado.

Finalmente, por secretaría hágase entrega a la parte demandante de los títulos judiciales que reposen a cargo del presente proceso, sin que exceda el monto de la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez